



Roj: **ATSJ CAT 437/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:437A**

Id Cendoj: **08019310012026200014**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **09/03/2026**

Nº de Recurso: **9/2025**

Nº de Resolución: **12/2026**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA CIVIL Y PENAL

ARBITRAJE núm. 9/2025

Demandante: HILCO INDUSTRIAL ACQUISITIONS, BV

Procurador: JESÚS SANZ LÓPEZ

Letrado: LUIS SANCHEZ PEREZ

Demandado: UAVHE, SL

Procurador: JESÚS SANZ LÓPEZ

Letrado: ROGER CANALS VAQUER

MINISTERIO FISCAL

AUTO núm. 12

Magistrados/as:

Ilma. Sra. D^a. María Eugenia Alegret BURGUES

Ilmo Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez

Ilma. Sra. D^a. Núria Bassols Muntada

Ilmo Sr. D. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 9 de marzo de 2026.

HECHOS

PRIMERO.-La Procuradora D^a. ELENA MEDINA CUADROS, en nombre y representación de la mercantil HILCO INDUSTRIAL ACQUISITIONS, BV y bajo la dirección letrada de D. LUIS SANCHEZ PEREZ, presentó escrito en el que formula solicitud de reconocimiento de Laudo arbitral dictado en Amsterdam (Países Bajos) por el árbitro D. Max van Leyenhorst el 30 de octubre de 2024, siendo parte demandada UAVHE, SL.

SEGUNDO.-Tras admitirse a trámite dicha solicitud y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 de la antigua LEC, se acordó oír por nueve días a la parte contra la que va dirigida la acción arbitral, UAVHE, SL, la cual presentó el 26 de noviembre de 2025 escrito formulando oposición a la solicitud de exequátur.

TERCERO.-El 26 de noviembre de 2025 se acordó oír por nueve días al Ministerio Fiscal a fin de que pudiese alegar sobre la cuestión planteada, presentando el día 17 de diciembre de 2025 escrito oponiéndose al exequátur.



CUARTO.-El 26 de noviembre de 2025 se acordó dar traslado a la parte solicitante del exequátur para que pudiese hacer alegaciones respecto de los motivos de oposición formulados por la contraparte, lo cual verificó mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2025.

QUINTO.-Por Providencia de fecha 19 de enero de 2026 se señaló vista pública que tuvo lugar el día 5 de marzo de 2026.

Ha sido ponente la Magistrada Ilma. Sra. María Eugenia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Marco jurídico que preside el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero*

1. Resulta conveniente determinar los principios básicos del reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros para establecer el contexto necesario que facilite la comprensión de la decisión que la presente resolución adopta.

2. En primer lugar, no contravención del **arbitraje** en relación con nuestras normas fundamentales.

Lo ha venido declarando el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones.

Por todas en la STC de 46/2024 de 2 de diciembre, en la que resume su doctrina en el sentido de que en el *mecanismo arbitral, la renuncia al ejercicio del derecho fundamental proviene de la legítima autonomía de la voluntad de las partes, que, libre y voluntariamente, se someten a la decisión de un tercero ajeno a los tribunales de justicia para resolver su conflicto, y ello, correctamente entendido, no implica una renuncia general al derecho fundamental del artículo 24 CE, sino a su ejercicio en un determinado momento, no quebrantándose principio constitucional alguno*(SSTC 174/1995, 75/1996)

3. Consecuencia de la autonomía de la voluntad es también la restricción de la actuación de los tribunales en esta materia.

Al configurarse la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, es *consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes.*

4. La cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige según el art. 2 de la ley de Cooperación jurídica internacional por las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte y por las normas especiales de derecho interno. Y según la Disposición adicional primera de la misma ley, referida a las normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil tienen la consideración de normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, entre otras, las siguientes:

e) *El artículo 46 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje .*

5. Conforme al art. 46 de la ley de **Arbitraje** (LA, en adelante) el exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958.

6. Los principios del **arbitraje** antes apuntados vienen inspirados en el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (CNY en adelante), ratificado por España en el año 1977, en orden a la homologación de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, el cual por demás tiene carácter universal al no limitarse a los países firmantes.

7. El CNY promueve la seguridad jurídica en el comercio global en tanto que exige a los tribunales nacionales a respetar los acuerdos de **arbitraje** y a hacer cumplir las decisiones arbitrales consolidando el **arbitraje** como un método efectivo de resolución de disputas comerciales.

8. El tratado pretende establecer el marco jurídico adecuado para preservar desde la confianza en la institución la efectividad en cualquier país de lo laudado en otro, de modo que se facilite la libre circulación entre Estados de los laudos arbitrales partiendo de la base de que cuando las partes se someten al **arbitraje** al amparo del CNY lo hacen en la confianza de que el laudo podrá hacerse efectivo y ejecutivo con los menos obstáculos posibles.

9. Según Naciones Unidas, el objetivo de la Convención es evitar que las sentencias o laudos arbitrales no nacionales, sean objeto de discriminación, *por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas*



sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales. Un objetivo secundario de la Convención es exigir que los tribunales de los Estados parte den pleno efecto a los acuerdos de **arbitraje** negándose a admitir demandas en las que el demandante esté actuando en violación de un acuerdo de remitir la cuestión a un tribunal arbitral.

10. El ordenamiento jurídico estatal parte de esas premisas cuando el art. 46.2 de la LA después de establecer que el exequátur de laudos extranjeros se rige por el CNY añade: *sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión.*

11. De las únicas causas de oposición que en el procedimiento de homologación se permiten, al socaire del art. V del CNY, una vez acreditados los requisitos de carácter formal, se infiere que existe una presunción de legalidad y de veracidad del laudo arbitral.

Con todo, la norma permite alegar y demostrar como causas de denegación de la eficacia del laudo:

a) *que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o*

b) *Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*

c) *Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*

d) *Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o*

e) *Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.*

12. De igual manera, el laudo no puede contravenir normas básicas o esenciales que conformen el orden público del país en el cual se pretenda la ejecución previa su homologación. De ahí que se permita el análisis, aún de oficio -art. V 2- de la arbitrabilidad de la controversia según la ley del país de ejecución o bien si el reconocimiento o ejecución del laudo serían contrarios al orden público de ese país.

13. Por orden público material debemos entender según la doctrina vinculante del TC, por todas STC 46/2024, FJ 4, *como el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020 , FJ 4. En el mismo sentido, SSTC 17/2021, FJ 2 ; 65/2021, FJ 3 ; 50/2022, FJ 3 , y 79/2022 , FJ 2.).*

En definitiva, normas nucleares o esenciales para el país en el que el laudo debería ser ejecutado.

14. Y, de igual modo, el TJUE en las sentencias caso Eco Swiss, Achmea o Seraing afirmó que las partes no pueden mediante **arbitraje** eludir principios esenciales del Derecho de la Unión, y que el control judicial debe garantizar el respeto al orden público de la Unión.

15. En orden a los procedimientos de homologación de resoluciones extranjeras resulta también aplicable, *mutatis mutandi*, la doctrina del Tribunal Supremo, Auto de 19 Noviembre 2002, en el cual se lee:

"Los instrumentos internacionales de referencia responden al objetivo de facilitar la libre circulación de las resoluciones, para lo cual constituye un objetivo primario la simplificación de los procedimientos que tienen por objeto la declaración de ejecutoriedad en los diferentes Estados miembros, dentro de la concepción del procedimiento de exequatur como un procedimiento autónomo y completo que alcanza también al ámbito de los recursos (SSTJCE 2 de junio de 1985, as. 184/84 , 27 de noviembre de 1984, as. 258/83 , 21 de abril de 1991 , as. C-172/91 , 4 de octubre de 1991, as. C-183/90 , y 11 de agosto de 1995 , as. C-423/93). En consecuencia,



el precepto relativo a los recursos procedentes contra la resolución del exequatur merece una interpretación restrictiva, que impida facilitar dilaciones indeseables contrarias a la rapidez y eficacia del procedimiento de homologación e inconciliables con el efecto sorpresa inherente al sistema de reconocimiento establecido por el legislador supranacional"

16. Como se ha dicho, conforme al art. V del CNY sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral, a instancia de la parte contra la cual es invocada, **si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución alguna de las causas de oposición antes relacionadas, salvo las que pueden ser apreciadas de oficio.**

SEGUNDO.- Oposición de la parte demandada

1. La parte contra la cual se pretende ejecutar el laudo invoca, en primer lugar, que la parte instante no ha aportado el convenio arbitral suscrito por las partes, esto es, que no se ha cumplido con el requisito del art. 4.1 b) del CNY.

En segundo lugar la causa de oposición del art. V.1 c), esto es, : *Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.*

Finalmente, en tercer lugar, que el laudo vulnera el orden público español por que la entidad demandada no consintió las condiciones generales de la contratación de Hilco y, de haberlo hecho, no quedaron incorporadas al contrato de compraventa entre las partes.

2. Las alegaciones en las que se funda todo el escrito de oposición se basan en primer término en la negativa a la realidad de la contratación comercial entre las partes. Se afirma que UAVHE nunca participó en subasta alguna organizada por HILCO, ni aceptó condiciones generales de la contratación para intervenir en ella.

3. La actora es una empresa que se dedica a la venta de activos maquinaria y equipos de empresas de producción industrial. La demandada es una entidad dedicada al desarrollo de motores para drones comerciales.

4. Según la parte actora, la mercantil demandada operó con ella por vía electrónica participando en la subasta de bienes organizada *on line* por HILCO en el mes de marzo de 2024, aceptando las condiciones generales para intervenir en la subasta y para la venta en el caso de ser el mejor postor, a través del sistema *click-wraps* de modo que no se podía pujar sin aceptar previamente las condiciones generales. En las condiciones generales se halla la cláusula de sumisión al **arbitraje** tanto para participar en la subasta como para la venta en el caso de pujas suficiente. No apreciamos oscuridad alguna en la cláusula.

5. Impagados los remates, la demandante acudió a la institución arbitral en reclamación de la cantidad adeudada, quedando en rebeldía voluntaria la parte instada pues tuvo conocimiento del procedimiento arbitral, así como de todas sus fases y del laudo.

6. En el laudo, el árbitro da por probada la mecánica de la transacción *on line* aceptación de las condiciones generales, mediante el sistema *click-wraps* la participación de UAVHE en la subasta, incluso su conocimiento previo a que para poder participar debía aceptar las condiciones generales de la contratación. También las pujas realizadas. Todo ello viene relatado en los puntos III y VII del laudo. En especial el mail remitido por HILCO a UAVHE en fecha 18 de marzo de 2024, en el que se hizo constar lo anterior (fl. 32 a 36 de las actuaciones).

7. Particularmente relevantes resultan los mails cruzados entre las partes después de la subasta en los cuales HILCO ofrece a UAVHE un lote en el que no había sido el mejor postor por si le interesaba aceptarlo igualmente, a lo que UAVHE respondió afirmativamente pidiendo que le expidiesen la factura proforma con los datos bancarios para hacer el pago con instrucciones sobre dónde recoger la máquina o el precio para la entrega.

8. La parte demandada al oponerse al exequatur niega la mayor: no participó en la subasta ni aceptó las condiciones generales. Pretende que la carga de la prueba corresponda a la parte instante, sin combatir en forma alguna ni menos probar: a) la falsedad de los mails que se reflejan en el laudo de los cuales se infiere con claridad la relación contractual mantenida entre las partes y la participación de UAVHE en la subasta de HILCO; b) la mecánica operativa de la Web de HILCO, esto es, si puede pujarse sin aceptar las condiciones generales de la contratación o su contenido, prueba que el árbitro dio por cumplida por verificación en el párrafo 66 del punto VII del laudo, que estaba en las manos de UAVHE impugnar y cuya carga le correspondía.

TERCERO.- Sobre la validez del consentimiento prestado

1. Las partes se sometieron a la legislación holandesa. El demandado debió probar que conforme a ella no era posible someterse a un **arbitraje** mediante condiciones generales de la contratación, aceptadas mediante el sistema de contratación comercial *on line*, *click-wraps*. Así se infiere de la primera causa de oposición del art. V del CNY: *[a) que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido...]*.

2. No solo no practica prueba alguna al respecto, sino que también obvia que la legislación española admite la prestación del consentimiento por vía electrónica en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (art. 23 y 24).

En el Preámbulo de la norma se lee que *se favorece igualmente la celebración de contratos por vía electrónica, al afirmar la Ley, de acuerdo con el principio espiritualista que rige la perfección de los contratos en nuestro Derecho, la validez y eficacia del consentimiento prestado por vía electrónica, declarar que no es necesaria la admisión expresa de esta técnica para que el contrato surta efecto entre las partes, y asegurar la equivalencia entre los documentos en soporte papel y los documentos electrónicos a efectos del cumplimiento del requisito de "forma escrita" que figura en diversas leyes.*

3. De ello resulta que: a) nada impide entre comerciantes que la cláusula de sumisión al **arbitraje** se halle contenida en condiciones generales de la contratación o en contratos de adhesión; b) que en el comercio electrónico queda satisfecho el requisito de la aceptación de las cláusulas de un contrato tanto en Holanda -así lo entiende el árbitro puntos V y VII del laudo- como en España mediante aceptación por el sistema *click-wraps*.

4. De este modo, el artículo II del CNY no puede ser interpretado en sentido rígido y literal como pretende la parte demandada pues debe adaptarse a las nuevas formas de contratación lo que ya preveía cuando admite como cláusula arbitral aquella que aparezca por escrito, no necesariamente firmada, contenida en *un canje de cartas o telegramas*.

5. De igual modo, el TJUE, en su Sentencia de 21 de mayo de 2015 (322/2014) -aunque no sea directamente aplicable al caso por hallarse excluidos los **arbitrajes** del Reglamento 44/2001, sustituido hoy por el Reglamento 1215/2012 UE de 12 de diciembre-, considera que:

"El artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que la técnica de aceptación un «clic» de las condiciones generales, que incluyen una cláusula atributiva de competencia, de un contrato de compraventa celebrado por vía electrónica, como el del litigio principal, constituye una transmisión por medios electrónicos que proporcionan un registro duradero de dicha cláusula, en el sentido de esta disposición, siempre que esa técnica permita imprimir y guardar el texto de las citadas condiciones antes de la celebración del contrato."

6. Lo acepta también la llamada jurisprudencia menor, por todas SAP de 20 de diciembre de 2024 (ROJ: SAP SA 843/2024 - ECLI:ES:APSA:2024:843) o 21 de octubre de 2024 (ROJ: SAP VA 1810/2024 - ECLI:ES:APVA:2024:1810).

7. La parte demandada pretende, en suma, que la oposición al exequatur se convierta en la causa de oposición del procedimiento principal, negando la contratación, el sistema de aceptación de las condiciones por *click-wraps*, afirmando la aplicación de la legislación española de condiciones generales de la contratación, cuando lo pactado fue que las relaciones contractuales se rigieran por la ley holandesa desde cuyo punto de vista debe examinarse la validez del convenio, supliendo, en suma, una defensa que debió realizar en su momento ante el árbitro si entendía que sus derechos se habían vulnerado o no había prueba bastante de lo afirmado por la actora.

No siendo esa la finalidad de las causas de oposición al exequatur y no probados los motivos invocados, no puede acogerse la oposición a su reconocimiento.

8. Tampoco la causa de oposición con fundamento en la infracción del orden público puede ser admitida pues la parte instada se basa en los hechos motivadores de las causas anteriores, ya rechazadas, y no cita ningún principio fundamental o esencial de nuestra Carta Magna que fuese incompatible con lo resuelto por el Árbitro, tratándose en el caso de una transacción entre comerciantes.

CUARTO.- Costas

En materia de costas procesales estaremos al principio del vencimiento objetivo regulado en el art. 394 de la Lec.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por HILCO INDUSTRIAL ACQUISITIONS, BV contra UAVHE, SL, y **ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral dictado en Amsterdam (Países Bajos), el día 30 de octubre de 2024, por el Arbitro D. Max van Leyenhorst que condena a la sociedad demandada a abonar a la actora las cantidades expresadas en la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero; ello con imposición de las costas del proceso a la nombrada demandada y oponente al exequátur.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniéndoles en conocimiento de que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ